

Auto Interlocutorio No. 1329

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: VERBAL-Restitución inmueble
Demandante: JULIO CESAR MUÑOZ MARQUÍÑEZ
Demandado: PATRICIA ALVAREZ ARIAS
Radicación: 760014003008 2020-00017

1. La parte demandada por conducto de apoderada judicial mediante memoriales radicados el 1 y 2 de julio del año que cursa presentó contestación de la demanda formulando medios exceptivos de fondo entre los cuales se advierte que pide, aunque de manera antitécnica, el reconocimiento de mejoras.

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P.:

*"Artículo 206. **Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos **o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda **o petición correspondiente**, discriminando cada uno de sus conceptos."* (se resalta).

3. Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma. Por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 *Ídem*, impera que es deber del Juez "*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*", y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas "*deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*".

3.2. La doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal¹ y la cual se debe tener en cuenta, tal como lo exige el artículo 7º del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura esbozada, en la que se permita inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso de ejecución. En efecto, ha afirmado que:

¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución política de Colombia, Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991, artículo 230.

"aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.² (Resalta el Juzgado)

Por lo tanto, insiste el doctrinante en que se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

4. Revisada la contestación de la demanda, se advierte que, aunque se invoque con impropiedad, el extremo pasivo hace alusión a: "EXCEPCION DE SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE MEJORAS EN INMUEBLE ARRENDADO...", y en tal sentido debió dar cumplimiento a lo consagrado en el mencionado artículo 206 del C.G.P., esto es, estimar su reclamación razonadamente bajo juramento, carga que no ha sido cumplida.

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, y dados los alcances probatorios que lleva consigo la

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, "Código General del Proceso Comentado", Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.

declaración juramentada en las reclamaciones judiciales, es menester que se disponga de un término para que la parte demandada pueda subsanar los defectos en los que incurre su actuación, el cual será de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que estime su reclamación razonadamente bajo juramento acatando lo dispuesto en el artículo 260 del C.G.P, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Al momento de subsanar los errores, la parte demandada, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No.

089 Fecha: AGO.09.2021

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390786ec7e1b3864dc16cfc379e0c74c329ec98c8529d4fca5dfc5017307bc61

Documento generado en 05/08/2021 04:37:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>